

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Sudcaliforniano de Cultura
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/176/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina ante la falta de respuesta, **REQUERIR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En fecha seis de abril de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano de Cultura, en la cual requirió:

“... Solicito información sobre cuales fueron del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 los eventos, actividades o espectáculos culturales que reportaron mayor recaudación de visitas.

Solicito información si de carácter oficial consideran a las corridas de toros como evento, una actividad cultural o expresión artística o si está considerada oficialmente por esta dependencia como patrimonio cultural ...”

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día tres de mayo de dos mil veintidós, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efecto de que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede, sin que otorgara alguna dentro del citado plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diez de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta respuesta a su solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/176/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓
OT

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Instituto Sudcaliforniano de Cultura, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, la comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos decretados en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción IX, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, en el sentido de:

“... La autoridad no emitió en tiempo y forma la respuesta...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESIIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las antes transcritas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente:

"... La autoridad no emitió en tiempo y forma la respuesta..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010 dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. (énfasis agregado)

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Esto, en virtud de que el día **seis de abril de dos mil veintidós**, el hoy recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública ante la Autoridad Responsable Instituto Sudcaliforniano de Cultura, a la cual le fue asignado el folio 030073922000010. En ese sentido y de conformidad con el plazo de respuesta antes citado, el día **tres de mayo de dos mil veintidós** fue el último día que tuvo la responsable para efecto de otorgar respuesta a dicha solicitud de información, siendo omisa en otorgar esta en dicho plazo o haya notificado al recurrente su ampliación con la debida anticipación.

Hechos antes expuestos que se presumen como ciertos y directamente imputables al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, en virtud de que mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto del presente año**, se le hicieron efectivo los apercibimientos decretados en el proveído de prevención de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en los términos descritos en los Antecedentes V y VI de la presente resolución.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la autoridad responsable violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente al no haber otorgado respuesta a su solicitud de acceso a la información folio 030073922000010 dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia en el Estado, en tal virtud, este colegiado considera procedente ordenar la entrega al recurrente de lo petitionado en dicha solicitud en el correo electrónico [REDACTED], con excepción de aquella que se considere reservada, confidencial, incompetente o resulte inexistente.

Asimismo, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable tal y como lo dispone el artículo 136 segundo párrafo de la Ley en cita, que dice:

Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes. (énfasis propio)

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Y
IT

QUINTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado de lo analizado en el considerando que precede, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 186 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

- *Existe falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010 dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos. por parte de la Autoridad Sudcaliforniano de Cultura, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita contados a partir de la fecha de recepción de ésta.*

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la Autoridad Responsable, el cual es garante éste Instituto, con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 166, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa analizada en el presente considerando cometida por parte de los servidores públicos de la autoridad responsable, el inicio o la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 136, 144 segundo párrafo, 145, 156 fracción IX, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REQUERIR** a la Autoridad Responsable **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA**, a efecto de que entregue al recurrente la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030069921000017 al correo electrónico [REDACTED] con excepción de aquella que se considere reservada, confidencial, incompetente o resulte inexistente. Asimismo, y en caso de que la entrega de la información implique la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien y toda vez que el recurso de revisión que se resuelve procedió por la causal dispuesta en el artículo 144 fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que en caso de estar inconforme con la información antes ordenada a dar por parte de la Autoridad Responsable, impugne la misma dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aquella.

Por último, **DESE VISTA** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa, derivada por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REQUIERE** al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, para efecto de que entregue a el recurrente de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030073922000010, en virtud de la falta de respuesta a dicha solicitud de información dentro de los plazos de Ley, en los términos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - De conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, dese vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante atento oficio signado por la Comisionada presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO-GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. ENL. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/176/2022-II.